

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00089-00
(Acum. 25-843-31-84-001-2021-00124-00).
DEMANDATE: LADY ARLENE ACOSTA BERNAL.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAUL DAVID ACOSTA ROMERO Y ANIBAL ANGARITA ACEVEDO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el asunto de la referencia advirtiendo que en auto de fecha 07 de octubre de 2022, se avaló el mandato conferido por los señores MARÍA DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ, MARITZA ANGARITA LÓPEZ y WILLIAM ANGARITA LÓPEZ al señor LUIS ALBERTO ANGARITA LÓPEZ, y se tuvieron por notificados todos por conducta concluyente por cuanto presentaron contestación de la demanda, así las cosas, en garantía del debido proceso debió reconocerse también personería jurídica para actuar a su apoderada judicial.

Cabe traer al presente, el Art. 132 del C.G.P., preceptúa: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

En el mismo sentido, la Doctrina ha referido:

“QUE ES EL CONTROL DE LEGALIDAD

Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.

De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”¹

Así las cosas, el Despacho realizará un control de legalidad para dejar sin efectos el inciso sexto del proveído de fecha 07 de octubre del año en curso proferido dentro del presente asunto.

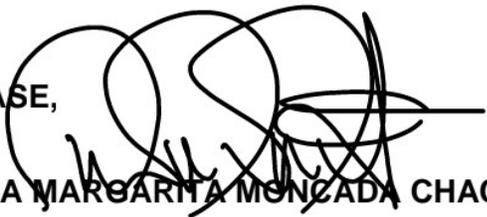
En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. EVELYN DAYANNI VILLON GARAVITO, como apoderada judicial de los demandados MARÍA DEL CARMEN ANGARITA LÓPEZ, MARITZA ANGARITA LÓPEZ y WILLIAM ANGARITA LÓPEZ y LUIS ALBERTO ANGARITA LÓPEZ, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido y aportado al presente proceso. Y para todos los efectos legales del caso, téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte de los susodichos.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JUAN DAVID RODRÍGUEZ MENJURA, como apoderado judicial de los demandados JHON FREDY ACOSTA BERNAL y SANDRA JUDITH ACOSTA BERNAL, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido y aportado² al presente proceso.

Considerando que en el presente proceso se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes SAUL DAVID ACOSTA ROMERO y ANIBAL ANGARITA ACEVEDO, en legal forma sin que hasta la fecha hayan comparecido al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., se designa al Dr. JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA, como Curador Ad Litem de los primeros y a la Dra. CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA como Curadora Ad Litem de los segundos. Comuníqueseles para que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, para tal fin se les concede el término de cinco (5) días. Por Secretaría ofíciase.

Por Secretaría requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal para que allegue al Juzgado de la manera más inmediata el cronograma de toma de muestras de ADN para el año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal

² Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 27. Poder demandado carpeta 374.pdf.